

será penada con ocho días de prisión ó cinco pesos de multa. Esta pena se aplicará á las matronas que la reciban y á las aisladas que concurren.

Art. 37. Se borrarán de los registros á las difuntas, así como á las que justifiquen haberse casado.

INSCRIPCION È INSPECCION DE SALUBRIDAD.

Art. 38. La Secretaría del Ayuntamiento hará las inscripciones de las mujeres sometidas, anotando las generales de la interesada, y la causa porque se prostituye. Expedirá una libreta que contenga las prescripciones de este reglamento, su filiación, certificado de su estado sanitario, la clase á que pertenece y por último, el retrato de la interesada que dará ella misma. Si no supiere leer hará que la enteren del contenido de su libreta. Llevará nota de las mujeres, teniendo libro aparte de Hospital, donde consten las altas y bajas.

Art. 39. El Alcalde 1º procurará disuadir á las mujeres que se presenten á inscribirse, cuando estas no aparezcan estar completamente prostituidas, para poner remedio en caso de que fuere posible. Procurará por medio de sus agentes hacer efectivos los artículos relativos de la policía de la prostitución; cuidándose de que dichos agentes no mantengan relaciones de ningún género con las prostituidas.

Art. 40. El Ayuntamiento proveerá á la inspección de salubridad de todo lo que fuere necesario para el desempeño de su comisión.

Art. 41. Los que desempeñen esa inspección darán parte inmediatamente al C. Alcalde 1º de

cualesquier estupro, ya de seducción ó de fuerza física, maturo ó inmaturo que llegare á su conocimiento haberse cometido en los burdeles ó casas de las aisladas, para que se consigne á los culpables á la autoridad respectiva, para su correspondiente castigo.

Art. 42. El sueldo de los Médicos nombrados para los efectos de este reglamento, con obligación de curar á los presos de la cárcel y prestar cuantos servicios necesite la Municipalidad concernientes á su profesión, será el de seiscientos pesos anuales para cada uno de ellos, que se pagará por la Tesorería Municipal, en la que ingresarán las pensiones y multas que en el mismo se expresan, y su nombramiento se hará por el Superior Gobierno del Estado, quien determinará su número, según las exigencias actuales y conforme al de las mujeres que en lo sucesivo se sometan semanalmente á la inspección, teniendo además las obligaciones siguientes:

I. Hacer las inspecciones todos los días de trabajo, desde las diez de la mañana hasta que se terminen los reconocimientos.

II. Hacer éstos precisamente con el espejo, menos en los casos en que no se crea conveniente.

III. Calificar en las libretas el estado sanitario y dar parte diario, oficialmente, de estos trabajos á la Secretaría del Ayuntamiento.

IV. Hacer á domicilio las visitas extraordinarias que fuere necesario.

V. Proponer á la autoridad todo lo relativo á moderar la prostitución y mejorar la condición de las prostitutas.

VI. Llevar unos apuntes detallados para la formación de la estadística.

Art. 43. Los Médicos ó empleados que abusan de las prostitutas, ya haciéndolas pagar alguna cantidad indebidamente, ó ya obligándolas á prestarse á su uso sin la retribución que ellas acostumbra, así como los que extendiesen certificado de sanidad á las enfermas, serán destituidos, publicándose su destitución y el motivo de ella.

Art. 44. Por las faltas al servicio exacto diario serán multados con el sueldo de dos días, excepto en los casos en que á juicio de su superior haya causa justificada.

Art. 45. Mensualmente se refrendarán las patentes de las aisladas, las de los burdeles y las de las casas de asignación.

Art. 46. El mismo C. Alcalde 1º proporcionará á los Médicos un local á propósito, con los muebles y enseres que convengan, para que practiquen los reconocimientos que se les encomienden á virtud de este reglamento.

Art. 47. Se cerrarán los burdeles de aquellas matronas que á los diez días de prevenidas no hayan ocurrido á reformar sus patentes respectivas, llenando el requisito de que habla el artículo 45 y además el 19 en su fracción 1ª. Las aisladas que en igual término no cumplan la prevención del artículo 10, serán consideradas como prostitutas sin patente y quedarán, en consecuencia, sometidas á las penas correccionales de que se ha hablado. A los dueños de casas de asignación, que no ocurran oportunamente á refrendar sus licencias, se les impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, y sus establecimientos quedarán sujetos á la vigilancia

muy inmediata y directa de la policía, para que en caso de reincidencia se les aplique la multa asignada por la primera vez.

Art. 48. Todas las personas comprendidas en las prescripciones de este reglamento, podrán ocurrir directamente al Gobierno, denunciándole las faltas ó abusos de que fueren víctimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 3.—Remito á vd., por acuerdo superior boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el domingo 8 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

El Sr. Gobernador se ha sevido dispncner recomiende á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas, así como que desplegue todo su celo y adopte las medidas oportunas, á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración del orden público y puedan por lo mismo los ciudadanos de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertar en la Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Dr. Bernardo Sepúlveda merced de cuatro surcos de agua, sin perjuicio de tercero, de los sobrantes de la que corre por el río de Monterrey, debiendo tomarla entre la «toma del Refugio y el Paso de las Escobas.»

Artículo 2º El interesado pagará por derecho de esta merced la cantidad correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al joven Pablo Alanís, examen en las materias del 4º año de Estudios preparatorios y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente con la obligación de presentar inglés en ese mismo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 30 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy con las formalidades reglamentarias se verificó la renovación de esta H. Cámara para el presente mes, y resultaron: Presidente, el C. Lic. Ignacio Guajardo; vice-presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Dr. Jesús Mª Argueta y Secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Noviembre de 1885.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede merced de una Escribanía pública en el Estado, al C. Lic. Leonardo Cantú.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Noviembre de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GAACIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Martiniano Recio, en las materias de segundo año de Medicina y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese al joven Primitivo A. Elizondo en las materias del 2º año de Estudios preparatorios y, si fuere aprobado, matricúlese en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. José M^a Villareal y á sus coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced del agua que fluye de los pequeños vertientes que nacen desde el terreno de la Coma, arroyo para abajo, hasta el «Ojo del Negro,» en jurisdicción de San Francisco de Apodaca.

Art. 2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ocho pesos por derechos de la merced que se les concede.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Hermenegildo Cantú, Tomás Guajardo y compartes, merced de seis surcos de agua de los vertientes denominados «Charco del Zorrillo» y «Los Huisaches» que fluyen en el arroyo de este último nombre á inmediaciones del Rancho de las «Enramadas» en jurisdicción de Cadereita Jimenez.

Artículo 2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado por derecho de merced, la suma correspondiente á razón de ocho pesos por cada surco de agua.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 4 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 66 fracción 19ª, 85 fracción 1ª y 88 de la Constitución política local, decreta:

Artículo 1º Se concede licencia al Gobernador Constitucional del Estado, C. Lic. Genaro Garza García, para salir fuera del Estado por el tiempo que sea necesario, para el arreglo de negocios de interés público.

Artículo 2º Se nombra Gobernador interino del Estado, por el tiempo que dure la licencia de que habla el artículo anterior, al C. Lic. Mauro A. Sepúlveda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXIII Congreso constitucional del Esta-

do, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de los Sres. Epigmenio Rojas y Librado Cárdenas, sobre exención de contribuciones por la profesión que ejercen como directores de establecimientos de instrucción primaria.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1885.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Número 267.—En atención á la aptitud, honradez, y demás circunstancias que lo distinguen, he tenido á bien nombrarlo Secretario interino de este Gobierno, esperando que acepte este cargo y entre desde luego al ejercicio de sus funciones.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1885.—*G. Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Sr. Lic. Enrique Gorostieta, —Presente.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Dr. González:

I. Veinticinco centavos mensuales que se pagarán por cada cien cabras de ordeña que se tengan en la población, y seis centavos por cada vaca, siempre que éstas se destinen á la especulación.

II. Veinticinco centavos que se pagarán por cada cien cabezas de ganado menor, de cría, que pasen dentro del rádio de media legua al Norte y Oriente de la Villa.

III. Un peso por cada mil cabezas de las pastorías que atraviesen los agostaderos de la Municipalidad.

Art. 2º Por la madera, leña, carbón, pita de amarrar y de techar que se extraiga de la Municipalidad se pagará lo siguiente:

I. Veinticinco centavos por carreta de leña.

II. Cincuenta centavos por carreta de madera en cuartones.

III. Veinticinco centavos por cada cien estantes.

IV. Veinticinco centavos por carreta de latas.

V. Tres centavos por cada morillo.

VI. Veinticinco centavos por carreta de pita para techar, y diez centavos por cada mil pitas de amarrar.

VII. Un peso por carreta de carbón.

Art. 3º Este decreto comenzará á regir el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Antonio Aguirre y compartes, merced de dos surcos de agua de la que fluye en el derramadero de «Los Encinitos» y de las de los derrames de la toma de «El Colmillo;» debiendo tomarla en el arroyo de Mireles, arriba de la toma de «El Olmo» jurisdicción de la Villa de Allende.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma correspondiente á razón de ocho pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo la queja que sobre nulidad de elecciones municipales presentaron varios ciudadanos de General Escobedo. á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación de los hechos que denuncian haberse verificado el día 8 del actual, en las elecciones de aquella municipalidad.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores de la municipalidad de General Escobedo suspenderá el cómputo de votos correspondiente á dichas elecciones y la declaración de funcionarios para el próximo año de mil ochocientos ochenta y seis, mientras se resuelve lo conveniente sobre tal queja.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 11 de Noviembre de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*J. Cortazar*, diputado secretario.—*F. Valdés Gómez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*.—*Enrique Gorostieta*, secretario interino.

MAURO A. SEPULVEDA, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 38.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja que sobre nulidad de elecciones han presentado á esta H. Cámara varios vecinos de las secciones 2ª y 3ª de Salinas Victoria, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguación correspondiente, respecto de los hechos á que se refieren los quejosos.

Artículo. 2º Mientras esta H. Cámara resuelve lo conveniente acerca de los hechos de que habla el artículo anterior, la Junta de Escrutadores de aquella Villa suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la elección municipal, verificada el domingo